Hoy diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso 157624089001-2020-00039-00 para avocar conocimiento. Para proveer.

SANGRA MILENA VARGAS CAJICA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACA)

Proceso:	VERBAL DE IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD
Radicado:	157624089001- <b>2020-00039</b> -00 (Tribunal 2020-00459-
	Juzgado Promiscuo Samacá 2020-00104)
Demandante:	LUIS ALBERTO CASTIBLANCO GIL
Demandado:	CARLOS ENRIQUE CASTIBLANCO RODRIGUEZ

Sora, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Decidida la recusación por auto calendado tres (3) de noviembre de 2020, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias y en consecuencia procede a efectuar la calificación de la demanda.

Revisado el contenido del libelo introductorio, es preciso indicar que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda verbal de impugnación de paternidad presentada por el señor LUIS ALBERTO CASTIBLANCO GIL, en razón a la competencia funcional, habida cuenta que:

El artículo 17 del C. G.P. en el núm. 6°. establece:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...) 6°. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.".

Por su parte el artículo 22 núm. 4º ibídem señala:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.".

Del análisis de la norma transcrita se concluye que el proceso de investigación de la paternidad, es de aquellos cuya competencia radica en forma exclusiva y excluyente en los despachos de los jueces de familia, sin que esta pueda trasladarse consecuencialmente a los jueces municipales.

Ahora bien, en cuanto hace a la competencia territorial, la misma se determina por el domicilio del demandado, y solo en aquellos casos en donde el demandante es menor de edad, cosa que no ocurre en el caso que ocupa la atención del Despacho, la competencia radica en el domicilio del demandante, por tanto la regla aplicable, es la contenida en el art. 28 núm. 1º del C.G.P., que reza:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."

En virtud de lo anterior, en primer lugar, se tiene que se configura la causal de rechazo de la demanda prevista en el inciso 2 del artículo 90 del C. G.P., que establece que "El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia....", y así se dispondrá.

En segundo lugar, del escrito introductorio, se desprende que el demandado **CARLOS ENRIQUE CASTIBLANCO RODRÍGUEZ,** tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, calle 60 Sur No. 22 A-65, por tanto debe darse aplicación al art. 28 núm. 1º del C.G.P., conforme se ordenará.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

## RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por LUIS ALBERTO CASTIBLANCO GIL, mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ENRIQUE

CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** la presente demanda al Despacho del Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá (Reparto), tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- RECONOCER a la doctora ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.049.629.654 y Tarjeta Profesional N° 252313 del C. S. de la J., como apoderada judicial principal del demandante LUIS ALBERTO CASTIBLANCO GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.711 y al doctor JUAN ANDRÉS CASTELLANOS **CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.626.845 y tarjeta profesional N° 259021 del C. S. de la J., como apoderado judicial suplente, en los términos y para los efectos del poder otorgado y lo previsto en la ley. Advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar en forma simultánea.

Archívese la actuación del Juzgado.

El Juez,

YESID:

A¢òsta zulbta

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 48, hoy 25 de noviembre de

Secretaria

